



R.E.L. 01350173

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y OTRAS
ACTUACIONES URBANÍSTICAS⁽³⁾**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1⁽²⁾.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Licencias y otras actuaciones urbanísticas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- ⁽⁸⁾ El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de las instalaciones, construcciones, obras o instrumentos y planes de ordenación urbanística, y con motivo de instalaciones, soportes y elementos publicitarios tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de planeamiento, de edificación y de policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a las Leyes y Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente, que no existe ninguna prohibición de interés artístico-histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia, o de la toma municipal de conocimiento de la actuación que se pretenda ejecutar y que derive en el régimen de actuaciones comunicadas. Se entiende por actividad municipal desarrollada, a efectos de este artículo, tanto la desarrollada con carácter previo a la actuación como la desarrollada posteriormente en los supuestos de actuaciones comunicadas. Se entiende por instalaciones, soportes y elementos publicitarios los previstos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Publicidad Exterior.

DEVENGO

Artículo 3.- 1.⁽⁵⁾ 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio,

que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, autorización, aprobación o toma de conocimiento de actuaciones de escasa entidad técnica o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiera efectuado sin la correspondiente licencia.

2.⁽⁸⁾ La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, autorización o [por la] aprobación [o] concesión con modificaciones de la solicitud. No obstante, en caso desistimiento planteado con anterioridad a la emisión de los informes pertinentes se devolverá el 75% del total abonado en concepto de depósito previo. La devolución se limitará al 25% si el desistimiento es previo a que recaiga la resolución correspondiente. En caso de no haber abonado la tasa correspondiente, el interesado tendrá la obligación de abonar la parte proporcional del importe de la tasa, de acuerdo con los trámites realizados hasta el momento.

3.⁽⁴⁾ Junto con la solicitud de la preceptiva licencia, autorización, aprobación o toma de conocimiento deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- 1.⁽²⁾ Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecutan las obras o se realicen las construcciones o instalaciones, o se encuentren comprendidos dentro del ámbito del instrumento de ordenación o de planeamiento.



R.E.L. 01350173

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El presupuesto del proyecto técnico de demolición visado por el Colegio profesional correspondiente, y en su defecto el valor

catastral de lo construido, edificio o instalación, descontado el valor del suelo.

b) En los movimientos de tierra como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones, segregaciones y agrupaciones: La superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En los instrumentos y planes de ordenación: La superficie expresada en metros cuadrados que abarquen los mismos.

2. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del Presupuesto de Ejecución Material coste real de las obras o instalaciones, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de desplegarse la actuación administrativa.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7.- 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible las siguientes tarifas:

A) INSTRUMENTOS Y PLANES DE ORDENACION:

a) Planes parciales y especiales presentados por particulares:

. Los primeros 200.000 m ² :	0,10 €/m ²
. El exceso hasta 300.000 m ² :	0,03 €/m ²
. El exceso de 300.000 m ² :	0,012 €/m ²

b) Estudio de detalle: 0,12 €/m², con un mínimo de 300,00 €.

c) Proyectos de urbanización: 0,50% coste obra

B) OBRAS Y DEMOLICIONES:

Base Imponible hasta 30.000,00 €	0,50%
Base Imponible de 30.000,01 a 90.150,00 €	1,50%
Base Imponible de 90.150,01 a 120.200,00 €	2,00%
Base Imponible 120.200,01 a 600.000,00 €	2,50%
Base Imponible 600.000,01 a 1.200.000,00 €	3,00%
Base Imponible de más de 1.200.000,00 €	3,50%

C) PARCELACIONES Y SEGREGACIONES:

- En suelo urbano:

a) En el núcleo de Puerto del Rosario:

. Parcelas a segregar: 0,60 €/m², con un mínimo de



**AYUNTAMIENTO
DE
PUERTO DEL ROSARIO**

33

R.E.L. 01350173

- 100,00 €.
- b) En los restantes núcleos y asentamientos rurales:
. Parcelas a segregarse de más de 400 m²): 0,15 €/m², con un mínimo de 120,00 €.
- c) En el resto de suelo rústico: 0,03 €/m², con un mínimo de 120,00 € y un máximo de 600,00 €.
- d) Por cada declaración de innecesaria de licencia de segregación/parcelación: 120,00€ por finca o parcela.
- D) ⁽⁷⁾ AGRUPACIONES:
- | | |
|---------------------|-----------|
| . En suelo urbano: | 120,20 €. |
| . En suelo rústico: | 90,15 €. |
- E) ⁽⁷⁾ MOVIMIENTOS DE TIERRA:
Por movimientos de tierra tales como desmontes, extracciones, explanaciones, excavaciones y terraplenes: 0,30 €. por cada metro cúbico de tierra removida.
- F) ⁽⁸⁾ DEMARCACIONES DE ALINEACIONES Y RASANTES:
- | | |
|-----------------------|-----------|
| . Hasta 10 ml: | 6,00 €/ml |
| . Exceso hasta 50 ml: | 3,00 €/ml |
| . Exceso de 50 ml: | 1,20 €/ml |
- G) ⁽⁷⁾ ACTUACIONES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN EXENTAS DE LICENCIA: 60,10 €.
- H) ⁽⁷⁾ OBRAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS SOMETIDAS A COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA:
Los tipos a aplicar serán equivalentes al 75% de los establecidos en los grupos anteriores.
- I) ⁽¹⁰⁾ COMPROBACIÓN POSTERIOR DE EFECTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE PRIMERA OCUPACIÓN DE EDIFICACIÓN: 1,50€ m² con un mínimo de 60,00 €.
En los supuestos de construcciones, instalaciones y obras de las explotaciones ganaderas la cuota resultante aplicable a los elementos íntegramente afectos a la actividad ganadera tendrá un importe máximo de 600 €.
- J) ⁽⁹⁾ POR CADA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE FACULTADES DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA: 120,00 €.
- K) ⁽⁹⁾ INSTALACIONES, SOPORTES Y ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR:
- | | |
|---|--|
| . Instalaciones sujetas al régimen de licencia: | 50,00 € m ² o fracción con un mínimo de 60 €. |
| . Instalaciones sujetas al régimen de comunicación previa | 25,00 € m ² o fracción con un mínimo de 60 € |

Se aplicará un tipo de gravamen cero a aquellos expedientes tendentes a la realización de obras y actuaciones de infraestructuras y sistemas generales que, promovidos por otras Administraciones u Organismos Públicos, estén destinadas a ser cedidas al Ayuntamiento de Puerto del Rosario para integrar su patrimonio municipal. La aplicación del tipo previsto en este apartado se solicitará en cada caso y se tramitará conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ordenanza General de Gestión. ⁽⁷⁾

2. ⁽⁷⁾ Todas las licencias, autorizaciones o aprobaciones concedidas o intervenciones realizadas según la presente Ordenanza devengarán tasas mínimas por importe de 60,10 €, que se aplicarán cuando la cuota resultante de aplicar las tarifas del punto anterior sea inferior a dicha cifra, salvo que en la tarifa se recoja expresamente un importe mínimo superior.

3. En los proyectos de obras de V.P.O., la tarifa a aplicar será la que resulte de aplicar según la escala del apartado 1.B al resultado de la división del presupuesto del conjunto de la obra por el número de viviendas que contenga. El porcentaje resultante se aplicará al presupuesto conjunto de la obra.

4. ⁽⁹⁾ En el supuesto de solicitud de prórroga de autorización o licencia concedida se deberá abonar el 10% de las cantidades inicialmente liquidadas con ocasión de su otorgamiento. En el caso de solicitud de prórrogas de las licencias por instalación de actividades publicitarias, para aquellas instalaciones sujetas a este régimen de autorización, se establece una cuota del 50% de la cantidad inicialmente liquidada por este concepto.

5. ⁽⁹⁾ En el supuesto de modificación de licencias o autorizaciones concedidas que no conlleven aumento de presupuesto tomado como base liquidable, se devengará una tasa fija de 60,10 € establecida como mínima en el apartado 2 de este artículo.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS
BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a la que pertenece este Municipio cuando se realicen las construcciones, instalaciones u obras por la propia Administración, y demás exenciones



R.E.L. 01350173

que se establezcan por norma con rango de ley o las que sean consecuencia de lo dispuesto en Tratados Internacionales.

NORMAS Y GESTIÓN

Artículo 9.- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. A)⁽⁴⁾ Los interesados en una actuación sujeta al régimen de comunicación, o en la concesión de una licencia de construcción, instalación u obra deberán presentar junto a la solicitud correspondiente, la autoliquidación de la tasa. La falta de presentación de esta autoliquidación producirá la suspensión del expediente de concesión de la licencia correspondiente. Transcurrido tres meses desde la solicitud sin haber presentado la autoliquidación de esta tasa, se considerará caducado el expediente de solicitud se procederá a su archivo.

B)⁽⁴⁾ Las autoliquidaciones sin ingreso quedarán incurso en la vía ejecutiva, con los intereses y recargos que procedan, a partir del día siguiente a la aprobación de la licencia a licencia, actuación o toma de conocimiento correspondiente.

C) Los servicios de Gestión Tributaria del Ayuntamiento procederán a comprobar los datos manifestados en la autoliquidación, para lo cual podrán auxiliarse del personal técnico correspondiente del Ayuntamiento. En caso de discrepancia, se procederá a realizar una propuesta de liquidación que le será comunicada al interesado, a efectos de alegaciones durante el plazo de quince días naturales. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado alegaciones o tras la presentación de las mismas, se procederá a la aprobación de la liquidación por el órgano competente.

Artículo 10.-⁽⁴⁾ 1. Las personas interesadas en una actuación sujeta al régimen de comunicación o en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria por la exacta aplicación

del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. En el supuesto de planes o instrumentos de ordenación urbanísticas se presentará en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance del instrumento cuya aprobación se proponga, acompañando toda la documentación pertinente suscrita por técnicos competentes debidamente visada si fuese necesaria, y con el número de ejemplares exigido, que en todo caso no será inferior a 6, conteniendo la solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

La solicitud podrá ser formulada por cualquier interesado, pero deberá hacerse constar el nombre y el domicilio del propietario o propietarios de los terrenos, debiendo éstos estar perfectamente delimitados e individualizados, previas las segregaciones procedentes, lo cual se justificará mediante la prestación de la correspondiente escritura de propiedad.

4. Derogado.

En el caso de actuaciones comunicadas la tarifa es irreducible.

Artículo 11.-⁽⁵⁾ Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquéllas que así lo establezcan las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, incluidas las sometidas a consulta interadministrativa, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras o por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la



**AYUNTAMIENTO
DE
PUERTO DEL ROSARIO**

35

R.E.L. 01350173

correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas talmente debiendo, en consecuencia ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, referidas al sitio en que se ubique.

Artículo 12.-⁽⁵⁾ 1. En las solicitudes de licencia o consultas interadministrativas para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia o consulta para demolición de construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta o ejecución de obras de nueva planta en los casos de cooperación interadministrativa la solicitud de licencia o consulta, en su caso, para demarcación de alineaciones y rasantes siempre y cuando el Departamento de urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocarse vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras o actuación administrativa correspondiente.

Artículo 13⁽²⁾.- La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Las licencias de obras se considerarán incursas en caducidad en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de ocho meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiere notificado al solicitante o, en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas por un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.- 1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estado determinado por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 15 bis.-⁽⁹⁾ Los titulares de las instalaciones sujetas a licencia o a comunicación previa están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja respecto de sus instalaciones. Entrada en vigor: Lo previsto en el presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva.

Artículo 16.- 1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones, previa comprobación del hecho imponible de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras actividades sujetas a la Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine correctamente las obras localizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

2. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar la definitiva, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente, y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros,



**AYUNTAMIENTO
DE
PUERTO DEL ROSARIO**

36

R.E.L. 01350173

facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como de la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de comunidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta Tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d)⁽⁵⁾ Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias o actuaciones sometidas a cooperación interadministrativa no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 51 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.-⁽⁴⁾ Las licencias, tomas de conocimiento y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren estas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos.

Artículo 18.- En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos

correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.-⁽⁵⁾ Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida o de la actuación administrativa realizada para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20.- Las sanciones que proceden por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.- Constituyen casos especiales de infracciones calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 23.- En las tasas presentes, no se incluyen los derechos de acometidas de agua, gas, electricidad, teléfono ni otros, y por tanto habrán de satisfacerse en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 24.- Para poder ser habitadas las viviendas y ocupadas y puestas en uso las demás edificaciones e



**AYUNTAMIENTO
DE
PUERTO DEL ROSARIO**

37

R.E.L. 01350173

instalaciones en general, es imprescindible que los interesados se hallen en poder de las autorizaciones correspondientes para dotarlas de los servicios de agua, gas, electricidad, teléfono u otros, así como de la Licencia Municipal de primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, conforme al artículo 11, apartado 7 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1.978.

Una vez obtenida la autorización para establecer las acometidas, el interesado procederá a efectuar los trabajos, y una vez terminados, dará cuenta a este Ayuntamiento, a la vista de lo cual la Alcaldía decidirá. Mientras el interesado no tenga la Licencia de Primera Ocupación no podrán ser habitadas las viviendas, ni ocupadas ni puestas en uso las demás edificaciones, para lo cual una vez sea firme esta Ordenanza, se facilitará un ejemplar a las empresas suministradoras de agua, gas, electricidad, teléfonos y otros servicios, con la prohibición expresa a dichas empresas de que conecten,

enganchen o suministren energía eléctrica, agua, gas, teléfono y otros servicios, hasta tanto los interesados estén provistos de la reglamentaria Licencia municipal de Primera Ocupación, sea cual sea el uso del edificio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA ⁽¹¹⁾

Desde el 1 de julio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2022 la cuota de la tasa respecto a las licencias de obras y demoliciones solicitadas y contempladas en el artículo 7.1.B) de la Ordenanza Reguladora de tasas por licencias y otras actuaciones urbanísticas de este Ayuntamiento resultará de aplicar la tarifa del 0,50% a la base imponible.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza regirá a partir de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. Esta Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19.07.93; expuesta al público en el BOP del día 13.08.93 (número 97), y publicado el texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 25.10.93 (Anexo al número 128).
2. Estos artículos fueron modificados parcialmente o se les dio nueva redacción en el acuerdo del Ayuntamiento Pleno celebrado el día 28.07.97, expuesto al público en el BOP del día 08.08.97, y publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 01.10.97 (Número 118).
3. Redacción dada por acuerdo plenario de 31.01.2005, expuesto al público en el BOP el 11.03.2005, y publicado el texto modificado en el BOP el día 04.07.2005 (núm.84).
4. Redacción dada por acuerdo plenario de 31.03.2008, y publicado el texto en el BOP. el día 09.07.2008 (núm.89).
5. Redacción dada por acuerdo plenario de 26.05.2008, y publicado el texto en el BOP. el día 26.11.2008 (núm.152).
6. Redacción dada por acuerdo plenario de 30.03.2009, y publicado el texto en el BOP. el día 09.12.2009 (núm.157).
7. Redacción dada por acuerdo plenario de 28.09.2009, y publicado el texto en el BOP. el día 09.12.2009 (núm.157).
8. Redacción dada por acuerdo plenario de 28.07.2011, y publicado el texto en el BOP. el día 15.10.2012 (núm.131).
9. Incorporados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28.07.2011, y publicado el texto en el BOP. el día 15.10.2012 (núm.131).
10. Redacción dada por acuerdo plenario de 28.04.2014, y publicado el texto en el BOP. el día 27.08.2014 (núm.111).
11. Disposición incorporada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 31.05.2021, y publicado el texto en el BOP. el día 22.09.2021 (núm.114).

